

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 164.

Un mes ha transcurrido ya desde la fecha de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 36 de 24 de Marzo último, en que me prometia que los Ayuntamientos y particulares que se hallaban en descubierto de todas ó parte de las cantidades y conceptos provinciales espresados en el estado y la lista de deudores publicados en los Boletines de 29 de Noviembre y 1.º de Diciembre del año próximo pasado, se apresurarian á satisfacerlos *inmediatamente*, así como tambien los demas que habian vencido en el mismo año de 47, sin dar lugar á las medidas de rigor, ciertamente sensibles, con que á unos y otros se les conminaba. Pero por desgracia el resultado no ha correspondido á mis esperanzas, y veo que es necesario emplear medios mas eficaces, ya para que las atenciones que pesan sobre estos fondos no dejen de cubrirse con la regularidad debida, é ya tambien para que las disposiciones del Gobierno político sean mejor cumplimentadas. En su consecuencia quedan desde ahora conminados en la multa de seis ducados

los Ayuntamientos deudores por atrasos hasta fin de 1847, si en el término improrogable de quince días contados desde la fecha no hubiesen satisfecho sus respectivos descubiertos; cuya multa pagarán mancomunadamente los individuos actuales y los del Ayuntamiento del año anterior, incluso los Secretarios de los mismos, cuidando los Alcaldes de exigirla y hacerla efectiva pasado que sea dicho término sin haber realizado los pagos, sin perjuicio de los apremios que en tal caso solicitaré contra los morosos, y de los demas que haya lugar por la falta de cumplimiento de las órdenes superiores; quedando tambien conminados en la multa de un ducado los Alcaldes á cuyo distrito pertenecen los deudores ó arrendatarios del arbitrio de carreteras del año de 1845 comprendidos en la lista de 1.º de Diciembre último, si en el plazo arriba señalado no hubiesen hecho constar en esta Gefatura haberles pasado el aviso prevenido en la circular que precede á la mencionada lista y en la de 24 de Marzo del corriente año. Leon 26 de Abril de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

2.º Direccion, Quintas.—Núm. 165.

El Excmo. Sr. Ministro de la Co-

denunciacion del Reino con fecha 8 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de José Gonzalez, vecino del distrito municipal de Neira de Jusá de esa provincia, en que expone que habiéndole cabido la suerte de soldado por el cupo de dicho distrito para la quinta de 1845, convino mediante una retribucion con Manuel Armada, de la propia vecindad, en que tomando este el nombre del primero se presentaría al acto del llamamiento de soldados y ante el Consejo provincial; que así se verificó, y en su consecuencia entró Manuel Armada en la Caja y fue destinado á cuerpo, bajo el nombre de José Gonzalez; pero que denunciado el hecho al Consejo provincial, dispuso este que el exponente ingresara á cubrir su plaza, por cuyo motivo solicita se le indulte de la falta que cometió, y se admita como sustituto suyo á Armada, obligándose al efecto á cumplir las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que aunque parezcan atendibles las causas que impelieron á José Gonzalez á presentar bajo su propio nombre á Manuel Armada para que sirviera en su lugar, resulta que trató con este fraude, si no de dejar en descubierto su plaza, á lo menos de eludir las garantías que se exigen en cuanto á sustitutos, y que esta circunstancia hace indigno al recurrente de la gracia que solicita, y constituye además un cargo contra el mismo Gonzalez y contra Manuel Armada, respecto al uno por haber tomado un nombre que no era el suyo, y respecto al otro por haber sido cómplice de semejante ocultacion, ha tenido á bien resolver que los dos referidos mozos queden sujetos al Juzgado respectivo, á fin de que por él se les imponga la pena á que haya lugar, y que, satis-

fecha que sea esta, ingrese José Gonzalez á servir personalmente su plaza hasta cumplir el tiempo de su empeño »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 18 de Abril de 1848. = Agustin Gomez Inguanzo.

Número 166.

Intendencia.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con fecha 8 del que rige, la Real orden siguiente.

»A los Intendentes de los dominios de Ultramar se dijo por este Ministerio en 30 de Noviembre de 1844 lo siguiente. = Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que hay de impedir la facilidad con que se conceden y prorogan las licencias temporales, á los empleados de Ultramar que vienen á la Península, y deseando oortar de una vez los abusos que con este motivo se han introducido, y evitar los perjuicios que por ello se siguen al mejor servicio y al Erario, se ha servido S. M. mandar que para lo sucesivo y en el caso de que cualquiera de los empleados referidos soliciten licencia ó próroga de la que obtengan, se observen con toda puntualidad las disposiciones siguientes = 1.º El máximun de tiempo que en lo sucesivo puede señalarse á los empleados de Ultramar á quienes se conceda licencia temporal, será de diez y ocho meses á los que procedan de las Islas Filipinas y de un año á los que lo sean de las Islas de Cuba y Puerto Rico. = 2.º No se concederá mas que una próroga y esta por nueve meses á los empleados procedentes de las Islas Filipinas y por seis á los de las de Cuba y Puerto Rico. = 3.º Para conceder las licencias y aun las prórogas se observarán estrictamente y bajo la personal responsabilidad de los Intendentes las disposiciones contenidas en

los artículos del 1.º al 11 del Real decreto de 24 de Enero del año último = 4.º Si cumplida la próroga, en el caso de que sea indispensable concederla, no se presentase el empleado á servir su destino, se entiende que lo renuncia y desde luego será provisto = 5.º Y últimamente los Intendentes, Contadores y Tesoreros son responsables con sus empleos y sueldos al pago de todo aquello que los empleados con licencia temporal perciban sin legítima autorizacion, ya porque principien á usar aquellas antes de serles otorgadas, ó ya porque se escedan del término prefijado en la concesion. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por lo tocante á los empleados de Ultramar, que se encuentran en la provincia de su cargo; en el concepto de que S. M. prohíbe espresamente la agregacion de estos mismos empleados á las oficinas del punto en que residan, bien esten disfrutando sus licencias por enfermos ó para asuntos propios; y de que es asimismo su Real voluntad que ningun Intendente de la Península dé curso á las solicitudes que dichos empleados promuevan para próroga, sin asegurarse antes y bajo su personal responsabilidad de que continuan padeciendo las enfermedades que motivaron sus licencias, ó las causas que dieron lugar á que se les concediesen y fueron para asuntos propios."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad. Leon 24 de Abril de 1848. = Wenceslao Toral.

Núm. 167.

COMANDANCIA GENERAL

Los militares retirados en esta provincia que necesiten acudir á la Intervencion militar del distrito en reclamacion de certificaciones de documen-

tos que les interese y existan en aquella dependencia, acompañarán al tiempo de promover sus solicitudes un pliego de papel del sello 4.º en blanco, en la inteligencia que de no hacerlo así, quedarán sin curso las que carezcan de este requisito. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los mismos. Leon 24 de Abril de 1848. = El general Comandante general, De la Torre.

Núm. 168.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

"Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 19 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en los beneficios del Convenio de Vergara, á los Generales, Jefes y Oficiales, que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última guerra civil con arreglo á lo que se prevendrá en los artículos siguientes.

2.º Para que puedan solicitarlo se concede un plazo improrogable que será de un mes respecto á los que ya se hallan en España, y de cuarenta y cinco dias para los que residen en pais extranjero, contando ambos desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

3.º Los que se hallen en España, presentarán sus instancias al Gobernador ó Comandante militar correspondiente. Los que estan en pais extranjero las entregarán al Ministro ó Cónsul Español mas inmediato al punto de su residencia, uniendo la solicitud de volver á España, y el acta de haber reconocido y jurado ante el mismo Cónsul ó Ministro fidelidad á mi Real persona y á la Constitucion del Estado, y esperar el permiso para entrar en el Reino.

4.º Desde que se reconozcan los empleos hasta que sean colocados, quedarán de reemplazo y gozarán del medio sueldo, el cual se les abonará entonces desde el dia en que entreguen sus instancias.

5.º Los empleados que se les reconozcan, no tendrán mas antigüedad que la del dia en que se les dispense esta gracia.

6.º Para la reclamacion de los empleos servirán las mismas reglas que se observaron para los comprendidos en el Convenio de Vergara.

7.º El Ministro de la Guerra, queda encargado de todas las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1848 =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.=De orden de S. M. comunicada por el Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E., para su conocimiento y demas fines consiguientes.=Y lo transcribo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que sin dilacion disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para que pueda llegar á noticia de los individuos á quienes comprende."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para noticia de los individuos, á que el antecedente Real decreto se contrae. Leon 24 de Abril de 1848.=El general Comandante general, Modesto de la Torre.



ANUNCIO.

En las casas consistoriales de Portilla de la Reina se sacan á público remate los pastos de los puertos del mismo Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaría, cuyo primer remate tendrá lugar el primer dia de Mayo, el segundo el diez y el tercero el 20 del mismo mes, en que se hará la adjudicacion definitiva, entendiéndose la duracion del arriendo por los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre. Portilla de la Reina y Abril 14 de 1848. =El Alcalde, Pedro Celestino Martinez.



AGRICULTURA PRACTICA.

(Continuacion.)

Para recoger la semilla se escogen las plantas mas frondosas y sanas, no se deshojan y se les deja florecer los tallos. Estará madura cuando las cajitas que las encierran se pongan de un rojo oscuro, que suele ser por Junio y Julio: entonces se cortan los tallitos, se ponen á secar al sol y estando enjutas se limpian guardándolas en paraje seco. Sirven aun despues de tres ó cuatro años.

La *acederilla* crece espontáneamente en los parajes sombríos, y florece por la pascua (Abril y Mayo) lo que ha hecho el que algunos la nombren *aleluya*, y como se dice que el cuco gusta de ella la denominan tambien *pan de cuco*. En tiempo seco conservan abiertas las hojas, pero las encoje y junta antes de las lluvias y de las tempestades. Sus corolas se cierran de noche y abren de dia. Se cultiva como la *acedera*, solo que se hará en parages sombríos y debajo de los árboles.

Las hojas tienen un sabor ácido mas grato que las de la *acedera*, y de las de ambas se extrae la sal de *acederas*. Tanto unas como la otra sirven para quitar las manchas de tinta sobre el lienzo; para blanquear la dentadura; para refrescar y otros muchos usos en que se emplean en medicina y en las artes.

Cultivo de las plantas que se emplean para ensaladas.

En este grupo comprenderemos las diferentes plantas cuyas hojas pueden comerse y es costumbre comer crudas aderezadas con aceite, vinagre y sal. Se consideran como tales la *lechuga*, *escarola*, *apio*, *cardo* y los *berros*, como mas comunes entre nosotros, pues las hay que deben considerarse como condimentos, las cuales formarán el objeto del capitulo siguiente.

De la lechuga.

Todas las variedades de lechuga pueden reducirse á la repollada, porque forman un cogollo ó repollo obtuso, por redoblar, apiñarse y apretarse sus hojas en el centro: y á la larga, lechugon ó lechuga romana, cuyas hojas son largas, angostas al principio y en su extremo anchas y redondas, no forma repollo y su cogollo procede de la agregacion de sus hojas interiores, pero simplemente apiñadas. Corresponden á la primera clase las lechugas llamadas *de Silesia*, *de Rey*, *de Holanda*, *sanguina ó disciplinada*, *imperial*, *abultada*, *grande*, *galasa*, *morisca*, *de Versailles*, *flamenca*, *de Cuenca*, *verdosa*, *encarnada*, *perezosa*, *perpiñana*, *palatina*, *sin igual*, *rizada*, *de Italia* y *la amarilla*. A la segunda clase pertenecen la *moronda*, *calatraveña*, *de oreja de mula ó de asno*, *blanca*, *larga sanguina*, *jaspeada*, *de alfange* &c. Estas variedades se confunden muy facilmente entre sí cuando no se cultivan con la debida separacion, y aun no es raro dar el mismo nombre á las que son diferentes y al contrario.

(Se continuará.)